En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2>. s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 313 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral No 3 (Expte. 20349/2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es** justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. El 06/07/26 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 29/07/26 (ID 2446883) por la demandada <PER_2>., recurso concedido en fecha 04/08/26. Expresó agravios la recurrente en fecha 09/08/26 (ID 2463750), siendo replicados los mismos en fecha 20/08/26 (ID 2481826), por la parte Actora.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <PER_2>. a abonar al Sr. <PER_1>, DNI N° <DNI_1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CIENTO UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

CUARENTA Y OCHO con 37/100 Ctvs. ($ 101.151.248,37.), suma a la que se le adicionarán los intereses - equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina-, calculados desde el día del accidente (22/07/2024) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados desde la fecha del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda (10/09/2025), conforme Art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se centran en señalar un error en el encuadre fáctico y normativo de la Litis, es decir una confusión del objeto del reclamo, y error en la valoración de la prueba pericial médica.

La apelante sostiene que la jueza de grado confundió los términos de la litis al circunscribir el reclamo de las secuelas únicamente al accidente de trabajo ocurrido el 22/07/2024.

Señala que el propio trabajador articuló su pretensión acumulando dos eventos distintos: un accidente de trabajo (un episodio de "tirón" súbito en la zona lumbar mientras realizaba tareas de mantenimiento con un torquímetro) y una posterior denuncia por enfermedad profesional (efectuada el 18/10/2024, invocando la realización de tareas con movimientos repetitivos y posturas forzadas durante más de 5 años)

Remarca que la ART atendió oportunamente el siniestro por el diagnóstico de Lumbalgia (distensión muscular), brindando fisiokinesioterapia hasta otorgar el alta médica sin secuelas

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

Destaca que dicho criterio fue ratificado por la Comisión Médica Jurisdiccional al determinar la presencia de una "patología de carácter inculpable (Pinzamiento de los espacios intervertebrates 4 y 5, con señal discal de incipiente involución medial en L4-L5 y annulus protruyente en L5-S1)", la cual no guarda relación etiopatogénica con el accidente

Expresa que la historia clínica del Hospital Británico —aportada por el propio actor— registra que el 30/09/2024 se le practicó una "Artrodesis lumbar L4-L5" por el diagnóstico de "Espondilolistesis con inestabilidad L4-L5", consignándose expresamente en la epicrisis que dicha afección padecía de "3 años de evolución"

Subraya que, tras la cirugía, el trabajador intentó encuadrar la dolencia como enfermedad profesional, pero la denuncia fue legítimamente rechazada por la ART, ya que en los registros de exámenes periódicos el puesto laboral del actor solo figura expuesto a los agentes "Aumento de la presión intraabdominal (80009)" y "ruido (90001)", sin registro alguno de agentes con compromiso para la columna lumbosacra.

Critica que la sentenciante obviara este cuadro para "torcer la imputación causal" y encuadrar todo en la cobertura del seguro.

Se agravia por el valor probatorio asignado por la jueza al dictamen del perito médico (Dr. <PER_3>). Afirma que el informe adolece de fundamentación científica sobre la génesis, tiempo de evolución y causa determinante de la "Hernia lumbar operada, con alteraciones moderadas"

Cuestiona que el perito se haya limitado a responder afirmativamente con monosílabos ("Sí") a los puntos de pericia, o a remitirse a considerandos teóricos que no explican la causalidad ni justifican por qué contradijo los "3 años de evolución" documentados por los médicos tratantes

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

Recuerda que la ART impugnó la pericia por tratarse de una enfermedad degenerativa, recibiendo del perito una respuesta infundada. Cita jurisprudencia, sosteniendo que un dictamen carente de sustentación epistemológica no constituye un informe técnico obligatorio para el juzgador, sino una "simple opinión privada" que no fuerza la convicción judicial (arts. 384 y 477 del CPCC).

Explica que la patología operada no fue provocada por el accidente y que, bajo la Ley 24.557, para que una hernia discal constituya un accidente de trabajo debe responder a un hecho súbito, violento y de tal magnitud que imponga internación e intervención quirúrgica de urgencia, lo cual difiere sustancialmente del caso del actor, quien se sometió a una cirugía programada dos meses después de sufrir un mero "tirón lumbar".

Señala que pesaba sobre la parte actora la carga de acreditar las características de su puesto de trabajo, las tareas desempeñadas, los movimientos realizados y la efectiva exposición a agentes de riesgo para la columna.

Enfatiza que la prueba pericial médica resulta un medio inidóneo para dar por probadas las circunstancias fácticas o el ambiente laboral, dado que las manifestaciones de los peritos fundadas únicamente en los dichos del dependiente carecen de eficacia probatoria si no están respaldadas por otros medios de prueba producidos en la causa

Agravia a la demandada la afirmación de la sentenciante relativa a que la ART no aportó pruebas para demostrar que las secuelas resultaban preexistentes al inicio de la relación laboral (art. 6, ap. 3, inc. b, LRT)

Aclara que jamás se invocó la preexistencia al inicio del contrato, sino la inculpabilidad de la dolencia. Sostiene que la inculpabilidad atañe a la

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

causa originaria de la enfermedad (génesis ajena al trabajo), independientemente del momento en que apareció; mientras que la preexistencia alude estrictamente al tiempo de inicio de la afección respecto del contrato laboral

Subraya que el mero hecho de que una patología no haya sido detectada o consignada en el examen preocupacional no autoriza a presumir legalmente que sea de origen laboral o provocada por el trabajo

Cita doctrina procesal de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, y reafirma que la falta de mención de una dolencia en el examen preocupacional no excluye su eventual carácter inculpable, ni exime de probar el nexo causal directo. Formula reserva del Caso Federal.

4. El tratamiento de los agravios

4.1. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982,AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - No 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2. Error en el encuadre fáctico y normativo de la Litis. Confusión en el objeto del reclamo. La recurrente plantea un error y confusión en el objeto del reclamo, lo que no advierto que acontezca en autos, pues mientras que la Sra. Jueza de grado dispuso que: "Si *bien la parte actora deja entrever una presunta enfermedad profesional, del objeto surge con claridad que lo que se persigue es la determinación de incapacidad producto del accidente de trabajo de fecha 22/07/2024, circunscribiendo el tratamiento de la cuestión ha dicho evento."*

Del escrito de demanda surge claro el objeto del reclamo tomado por la Sra. Jueza, al expresar la actora: "Que ***en fecha 22/07/2024 el actor se encontraba como todos los días laborales del año, en su puesto normal y habitual de trabajo cuando siendo las 12:10 horas aproximadamente al hallarse realizando tareas de mantenimiento a una máquina y ejercer fuerza para ajustar los tornillos de un acoplamiento con un torquímetro siente de manera súbita y violenta un fuerte tirón en la zona lumbar, generando intensos dolores en esta parte del cuerpo.*** *De manera posterior da aviso a su empleador y realiza la denuncia ante <PER_2>, brindando ésta atención médica a*

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

su cargo en <PER_4> – <PER_5>, donde es atendido en el sector de guardia..."(la negrita y subrayado me pertenecen), luego continúa relatando el actor, como ante el alta médica y el reclamo realizado ante la comisión Médica con resultado desfavorable, debió ser sometido a una intervención quirúrgica por intermedio de su Obra Social.

De allí que, la simple lectura del escrito postulatorio del actor, hecha por tierra cualquier argumento de error o confusión en el objeto del reclamo.

No hay entonces exceso ni desvío del thema decidendum, pues la jueza de grado abordó el objeto principal del reclamo puesto a su consideración por las partes, sin necesidad de expedirse también sobre la enfermedad profesional para dar adecuada solución al conflicto, en tanto la incapacidad reconocida encontró sustento causal suficiente en el evento traumático del 22/07/2024, según lo determinó el perito médico designado de oficio

Por ello, corresponde coincidir con la sentenciante de grado en que el reclamo del actor se centró en el accidente del 22/07/24, que fue aceptado por la recurrente y otorgadas prestaciones hasta el alta médica.

Ademas que, no obstante lo expuesto, cabe recordar que en el fuero laboral, el juez debe resolver de acuerdo a lo acreditado en el expediente y se encuentra habilitado a suplir la omisión o el error del demandante y sentenciar "ultra petita" (conf. art. 68 Ley XIV N° 1), es decir, ir más allá de lo peticionado, aunque no es el caso de autos, pues en modo alguno, el juez se ha apartartado ni mínimamente de la base fáctica planteada en la demanda.

Por los argumentos expuestos, el agravio será desestimado.

4.3. Valor probatorio asignado por la jueza al dictamen del perito médico (Dr. <PER_3>).

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

La recurrente insiste en que el informe pericial carece de fundamentación científica y que la jueza no pudo válidamente otorgarle pleno valor probatorio.

Sin embargo, la sentencia de grado no se limitó a transcribir sin más las conclusiones del experto, sino que expresamente valoró que el dictamen y su impugnación concluyendo que: "Habiendo *analizado la experticia practicada, considero que la misma se encuentra sustentada sobre la base de sólidos y coherentes argumentos, que me convencen de las conclusiones allí arribadas, encontrándose acreditado el nexo de causalidad adecuada entre las secuelas objetivadas por el perito y el evento dañoso descripto en marras. Por lo que le asignaré pleno valor probatorio al dictamen en los términos del Art. 390 y 481 CPCC. Esta postura se ve reforzada por la falta de sustento científico de la impugnación efectuada por la demandada, la cual no fue suscripta por el profesional médico al que hace referencia, ni se vio respaldada por la presencia de un consultor técnico en el acto pericial. Tampoco arrimó pruebas tendientes a demostrar que las secuelas presentes en el actor resultaban preexistentes al inicio de la relación laboral (Art. 6, apartado 3, inc. b, LRT).”*

En la pericia médica y explicaciones brindadas por el perito, se explica claramente que la hernia fue "producida **por el movimiento forzado que se detalla al inicio del informe, origen de la signosintomatología por la que debió ser sometido a cirugía" (contestación** de la impugnación de pericia a fs. 125), vinculando así expresamente el mecanismo lesivo descripto en la demanda el día del accidente laboral, con el cuadro clínico posterior.

Adviértase que esta clase de explicación técnica pericial, es la que permite al juzgador, en ejercicio de las reglas de la sana crítica, formar convicción sobre el nexo causal.

En este sentido, como he dicho reiteradamente en pronunciamientos

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

anteriores, cuando el peritaje de especialistas aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

En la Sentencia de grado la Sra. Jueza ha considerado que el perito médico, brindó adecuada respuesta basada en la ciencia médica a la impugnación de la demandada, ratificando en su totalidad el dictamen pericial presentado. Desde esta perspectiva, existe una prueba certera, concreta y específica que avala la postura del judicante de grado en torno a la incapacidad laboral y su relación causal con el accidente padecido, estando aceptado el siniestro, por la recurrente.

En sentido opuesto, no encuentro evidencias concretas capaces de conmover las dicciones del especialista y que se condicen con lo resuelto por el a quo en la sentencia de grado.

En esto orden, se ha dicho que: "Si bien las conclusiones periciales no son vinculantes para el Juez que entiende en la causa, cabe recordar que por importar las mismas la necesidad de una apreciación científica específica de la ciencia médica, que es campo de actuación de los expertos y ajena a los conocimientos del iudicante, y, para apartarse de su dictamen es indispensable acercar al pleito elementos de juicio suficientes que permitan concluir de una manera fehaciente, respecto del error o inadecuado uso que el o los galenos hubiesen hecho de sus conocimientos científicos, lo que no se advierte en las impugnaciones de la parte demandada (cfr. Arts. 386 y 477 del CPCCN)." (CNTrab., SALA VII, 03/05/2021, SD 56346, Causa n° 40.282/2010, "R. M. S. c/ Caliocchio, Lorena Gabriela y otros s/ despido", www.elDial.com: AAC3BC).

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

"A los fines que aquí interesan, cabe recordar que, conforme lo establece el citado art. 477 del C.P.C.C.N., la fuerza probatoria de los dictámenes periciales debe ser evaluada de acuerdo a la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, siendo facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley. A lo que cabe añadir que para que el Juez de la causa pueda apartarse de la valoración efectuada por el perito médico designado de oficio y de su dictamen, debe hallarse asistido de sólidos argumentos, vale decir, debe disponer de elementos de juicio suficientes que permitan concluir de manera fehaciente respecto del error o inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos científicos. En efecto, aunque no son los peritos médicos los que fijan la incapacidad, sino que ella es tan sólo sugerida por ellos y, finalmente, determinada por el juzgador basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta fundamento adecuado para la determinación minusvalía que se ordena reparar. De no ser así, nos encontraríamos con resoluciones arbitrarias e impropias basadas en subjetividades." (CNTrab., SALA VI, 21/05/2018, SD 71013, Expte. no CNT 29536/2015, "Q., L. E. c/ GALENO ART S.A. s/accidente – accion civil", www.elDial.com: AAA8BE).

Así también, ha señalado la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (CNCiv, sala E, 19/03/2008, "Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro", La Ley Online: AR/JUR/515/2008).

Considero que los argumentos expuestos son suficientes para demostrar la sinrazón de las restantes alegaciones de la actora en relación a la valoración y validez de la pericia médica.

Bajo estos lineamientos, el agravio será desestimado.

5. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la abogada <PER_6> en el 30 % y los de la letrada <PER_7> en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4.1" **(Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones),** en el Punto "4.2" **(Error en el encuadre fáctico y normativo de la Litis. Confusión en el objeto del reclamo),** en el Punto "4.3" **(Valor probatorio asignado por la jueza al dictamen del perito médico (Dr. <PER_3>)),** en el Punto "5" (Conclusión), en el Punto "6" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "7" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada),** del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de la abogada <PER_6> en el 30 % y los de la letrada <PER_7> en el 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, DEVUELVASE.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de la Dra. <PER_6>,letrada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de la Dra. <PER_7>, letrada de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor cumplida en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 Y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de la abogada <PER_6> en el 30 % y los de la letrada <PER_7> en el 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 S

Documento anonimizado por **AymurAI**

Documento anonimizado por **AymurAI**